



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 07 de abril del 2023, entre los clubes Atletico Madrileño C.F. y Alboraya U.D. "A", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### ATLETICO MADRILEÑO C.F.

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Matia Barzic Gutierrez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Dario Frey Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego. (118.1h)**

4ª Amonestación a **D. Omar Janneh Susso**, en virtud del artículo/s 118.1h del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Cid Prieto**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 60,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

**La expulsión directa durante el transcurso de un partido, cuando se trate de un médico, AY, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante cuatro partidos, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente (121.2)**

Suspender por 4 partidos a **D. Mario Hernandez Maqueda (ATS o Fisioterapeuta)**, en virtud del artículo/s 121.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Incidencias:

### **Alteración del orden del encuentro de carácter leve (117)**

Sancionar a **Atletico Madrileño C.F.**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 100,00 €, por incidentes al acceder al terreno de juego de personas ajenas a los intervinientes en el partido.

**ALBORAYA U.D. "A"**

## Amonestaciones:

### **Juego Peligroso (118.1a)**

2ª Amonestación a **D. Tomas Delicado Castillo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### **Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)**

1ª Amonestación a **D. Samuel Charles Botwright Ferrer**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

## Suspensiones:

### **Agresiones (103.1)**

Suspender por 4 partidos a **D. Aron Emil Bocking**, en virtud del artículo/s 103.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

### **Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)**

Suspender por 2 partidos a **D. Marc Ros Ruiz**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 120,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del club ALBORAYA UD, este Juez Disciplinario Único considera:

**Primero.** - El club Alboraya Unión Deportiva ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador Marc Ros Ruiz.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:





## Resolución de Competición

*“-Alboraya U.D. "A": En el minuto 90+6, el jugador (5) Marc Ros Ruiz fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos al tomar una decisión en contra de los intereses de su club: "Esto es una puta vergüenza".*

Se adjunta escrito del jugador expulsado Marc Ros Ruiz junto al de alegaciones presentadas por el Club, en el que trata de realizar una aclaración al respecto de la frase proferida hacia el árbitro del encuentro, indicando que el jugador no pronunció la palabra “puta” y solicitando las debidas disculpas por el hecho reseñado. El Alboraya Unión Deportiva solicita que la sanción disciplinaria sea mitigada con motivo del escrito de su jugador.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *"Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto"*.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

**Tercero.** – Tras estudiar las alegaciones presentadas por el Alboraya Unión Deportiva, así como el escrito del jugador D. Marc Ros Ruiz, se ha únicamente de indicar que, las meras declaraciones en contrario de los hechos reseñados en las actas arbitrales no resultan suficientes como para que éstas sean desvirtuadas. Por lo tanto, atendiendo a la gravedad de hecho que motivó la expulsión del jugador Marc Ros Ruiz, así como a su arrepentimiento, se ha de considerar al mismo como autor de la infracción tipificada en el artículo 124 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción mínima de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente, tras protagonizar una desconsideración hacia la figura arbitral.





## Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

